



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0241/2020

ACTORES: *****
***** Y *****

también conocida como *****
***** O *****

REPRESENTANTE COMÚN: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de septiembre
de dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0241/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado en fecha treinta y uno de enero de dos mil
veinte, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, los CCS. *****
***** y
***** también conocida
como ***** O *****
*****; siendo la primera de los nombrados la
representante común; demandaron de las autoridades al rubro
citadas la nulidad de las resoluciones administrativas que precisaron
en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA:

a) Por ***** se demanda la nulidad

de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad de la suscrita con los siguientes números de cuenta predial: *****, *****, y *****.

Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad de los cobros realizados por la Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes con respecto a los créditos fiscales anteriormente mencionados, contenidos en los comprobantes de pago números *****, ***** y *****; por la cantidad total de \$2,766.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser devuelta a la suscrita.

b) Por ***** se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 del inmueble propiedad del suscrito con número de cuenta predial: *****.

Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad del cobro realizado por la Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes con respecto a los créditos fiscales anteriormente mencionados, contenido en el comprobante de pago número *****; por la cantidad total de \$1,148.00 (MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser devuelta al suscrito.

c) Por ***** y/o ***** se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad de la suscrita con números de cuenta predial: ***** y *****.

Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad del cobro realizado por la Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes con respecto a los créditos fiscales anteriormente mencionados, contenidos en el comprobante de pago número ***** y la factura con número de serie y folio *****; por la cantidad total de \$1,718.00 (MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser devuelta a la suscrita.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por autos de fecha seis de junio de dos mil veinte se recibieron las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación



de demanda.

IV. Mediante proveído de fecha *primero de julio de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *cuatro de agosto de dos mil veinte* se recibió las contestaciones a la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada en fecha *once de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita con:

a) Por lo que hace a la actora ********* ********* ********* *********, con la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal **2020** en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnadas: *********, ********* y *********, misma que obra en autos de la foja 26 a la 29.

b) Por lo que hace al demandante ***** , con la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal 2020 en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnada: ***** , misma que obra en autos de la foja 30 a la 33;

c) Por lo que hace a la actora ***** y/o ***** y/o ***** , con las resoluciones determinantes del impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal 2020 en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnadas: ***** y ***** ; mismas que obra en autos de la foja 34 a la 41.

Siendo las referidas pruebas fueron exhibidas por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, las cuáles son DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción I del



artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por los demandantes.

Expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta **INEXACTO** lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo por otra parte que como ha quedado precisado

en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió las resoluciones impugnadas a nombre de los actores, las cuales coinciden con las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados, con lo cual, la mencionada demandada reconoce a la parte actora el carácter de sujeto pasivo de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En relación con la impugnación de la actora *****,
*****, relativas al ejercicio fiscal 2020, que
corresponden a las cuentas prediales impugnadas: *****,
*****, y *****.

Se estudia también en el presente considerando, los
conceptos de nulidad en relación con la impugnación del actor
*****, relativas al ejercicio fiscal

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que las cantidades señaladas como valor catastral en la resolución determinante del impuesto y el valor catastral señalado en los avalúos exhibidos no coinciden, por lo que se desconoce el origen de la base que sirvió para el cálculo del impuesto.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación únicamente para las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinación impugnada, toda vez que los exhibidos no coinciden con los valores expresados en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en las Determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de *dos de enero de dos mil veinte*, relativas al ejercicio fiscal 2020, para las cuentas prediales impugnadas de estudio en el presente considerando, se tomó como base, un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obran de la foja 33 a la 38 del expediente, se advierte un valor catastral para cada una de las cuentas prediales impugnadas de estudio, distinto al manifestado en las determinaciones del impuesto, como a continuación se expone:

a) Por lo que hace a la impugnación de la C. *****

*****.*****.

CONSECUTIVO	NO. CUENTA PREDIAL	NO. CUENTA CATASTRAL	VALOR CONTENIDO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	VALOR CONTENIDO EN EL AVALÚO CATASTRAL
1.	*****	*****	\$2,825,814.00	\$3,645,740.39
2.	*****	*****	\$768,684.66	\$799,791.15



3.	*****	*****	\$2,453,333.00	\$2,127,069.00
----	-------	-------	----------------	----------------

b) Por lo que hace a la impugnación del C. *****

*****.

CONSECUTIVO	NO. CUENTA PREDIAL	NO. CUENTA CATASTRAL	VALOR CONTENIDO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	VALOR CONTENIDO EN EL AVALÚO CATASTRAL
1.	*****	*****	\$1,074,087.00	\$2,056,370.20

c) Por lo que hace a la impugnación de la C. *****

*** ***** y/o *** ** *

***** y/o *****.

CONSECUTIVO	NO. CUENTA PREDIAL	NO. CUENTA CATASTRAL	VALOR CONTENIDO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	VALOR CONTENIDO EN EL AVALÚO CATASTRAL
1.	*****	*****	\$568,800.00	\$578,827.00
2.	*****	*****	\$1,263,600.00	\$1,338,760.38

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2020 para las referidas cuentas prediales, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el

actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida objeto de estudio en el presente considerando, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones objeto de estudio en el presente considerando.

Ante la conducta procesal asumida por las autoridades demandadas, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de las Determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes para las cuentas prediales impugnadas.

Lo anterior, al actualizarse las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a los actores, las cantidades que a continuación se describen, resultado de la suma que por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz respecto de las cuentas prediales impugnadas pagaron los actores, como se comprueba con los comprobantes de pago de fechas *veinticuatro y veintisiete de enero de dos mil veinte*, respectivamente, pruebas que obran de

² "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal **2020** en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnadas: ******* y *******.

Lo anterior, en términos de lo analizado en el QUINTO considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Hágase a los actores, respectivamente, la devolución de las cantidades a que se refiere el último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de septiembre de dos mil veinte. Conste

L'EFM/mfpa



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en catorce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0241/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *atorce días del mes de septiembre de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL